



## EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO UN ROMPECABEZAS PARA EXPERTOS

Por C.P.C. Roberto Soto Leyva

Uno de las principales modificaciones para el año 2002, fue la incorporación del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario. Esta nueva contribución fue incorporada en el artículo tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Desafortunadamente su redacción así como la claridad de sus disposiciones causaron confusión entre los contribuyentes, situación que obligó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a emitir dos Resoluciones de Modificaciones (vigésima primera y segunda) para dar a conocer los criterios sobre el mencionado tributo. A continuación presentamos un breve extracto de las disposiciones que regulan el impuesto.

### **Sujetos del impuesto**

Están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario, las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional

### **Concepto de erogación**

Se consideran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie pagadas por la persona física o moral a quienes se les preste un servicio personal subordinado

### **Tasa y determinación del impuesto**

El impuesto se determinará multiplicando las erogaciones realizadas por una tasa del 3%.

### **Momento de causación**

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, y se causará en el momento en que se realicen las erogaciones

### **Pagos provisionales**

Se efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante declaración que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se realicen las erogaciones. El monto del pago provisional será el resultado de multiplicar el total de erogaciones del mes por la tasa del 3%.

## **Impuesto anual**

Al impuesto del ejercicio se le deducirán los pagos provisionales, la diferencia se pagará en el año 2003, en la misma fecha de pago que las establecidas para el Impuesto Sobre la Renta.

## **Exención opcional**

Los contribuyentes sujetos a este impuesto, podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo, cuando no efectúen la disminución del crédito al salario pagado a sus trabajadores que se establece en los artículos 116, 117 y 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## **Crédito al salario superior al impuesto**

Quienes opten por no pagar el impuesto sustitutivo de acuerdo a la opción comentada en el párrafo anterior y como resultado del cálculo anual el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores sea superior al impuesto sustitutivo al crédito al salario causado, podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros la diferencia entre crédito al salario pagado y el impuesto sustitutivo causado.

## **Requisitos Adicionales**

Adicionalmente quienes efectúen la disminución antes mencionada deberán de cumplir con los siguientes requisitos (artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta):

- Llevar un registro de los pagos por salarios, identificándolos en forma individualizada a cada contribuyentes a los que se realicen dichos pagos
- Conservar los comprobantes que demuestren los pagos realizados, el impuesto retenido, y las diferencias a favor con motivo del crédito al salario
- Cumplir con las obligaciones de retención y cálculo del impuesto correspondiente, presentar la declaración informativa e inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes se realicen pagos por sueldos y salarios
- Haber pagado las aportaciones de seguridad social
- Presentar al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los 5 días siguientes al mes de que se trate, la nómina de los trabajadores que tengan derecho al crédito al salario
- Pagar mensualmente a los trabajadores en nómina separada y en fecha distinta a la que se paga el salario el monto del crédito al salario previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **Vigésima Primera y Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal**

El día 14 de enero se publicó en al Vigésima Primera Resolución un criterio emitido por la autoridad, el cual fue nuevamente modificado el día 16 de enero en la Vigésima Segunda Resolución y que

precisa algunos aspectos referentes al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario. Al respecto se establece en la regla 3.6.35 las siguientes precisiones:

- a) Quienes opten por no efectuar el pago de el gravamen, podrán deducir como gasto el monto del crédito al salario que no hayan disminuido contra el Impuesto Sobre la Renta, siempre que el monto del crédito al salario no exceda del monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario.
- b) En caso de que el monto del crédito al salario exceda al monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario, este excedente se podrá disminuir del Impuesto Sobre la Renta del contribuyente o del retenido a terceros, cumpliendo con los requisitos que antes mencionamos (artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta)
- c) Se elimina la obligación establecida de pagar mensualmente a los trabajadores en nómina separada y en fecha distinta a la que se paga el salario el monto del crédito al salario previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y que a partir de febrero de 2002, identifiquen plenamente y como concepto separado de la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga.
- d) Con respecto al crédito al salario del mes de enero, se deberá a más tardar en febrero, realizar una adenda a la nómina de dicho mes, identificando el monto del crédito al salario que se acreditó contra el Impuesto Sobre la Renta a cargo del trabajador, así como el monto del crédito al salario que se le pagó en efectivo.

Si bien las aclaraciones realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nos dan una pauta sobre algunos conceptos, no serán seguramente las últimas noticias que tengamos respecto al impuesto sustitutivo del crédito al salario, por lo que los invitamos a estar pendientes de las publicaciones que se realicen en el Diario Oficial de la Federación.

Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico [consultores@sotoprieto.com.mx](mailto:consultores@sotoprieto.com.mx) con la seguridad de que los mismos serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.